



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00332-00
ACTOR(A):	MELBA VARON RAMIREZ
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por la señora **MELBA VARON RAMIREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa -y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00303-00
ACTOR(A):	TERESA DE JESÚS ROBLES MUNAR
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</u>	

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **TERESA DE JESÚS ROBLES** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone:

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la prima especial de servicios de los Jueces de la República como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Así las cosas, como quiera que los Jueces de la República percibimos una prima especial equivalente al 30%, que no constituye carácter salarial, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda, y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás jueces administrativos del circuito, razón por la cual, por Secretaría se

remitirá el expediente directamente al Superior¹, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL.



¹ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00317-00
ACTOR(A):	JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) *las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento*”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

EDC

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00246-00
Demandante:	AEROREPÚBLICA S.A.
Demandada:	SINTRATAC –SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la firma AEROREPÚBLICA S.A., contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO –SINTRATAC – SUBDIRECTIVA CHÍA, registrada por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO mediante “CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN) No. 11 del 02 de junio de 2011 expedido por el Director de Trabajo de Chía – Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo; este Juzgado, una vez verificado el contenido de las pretensiones, procede a declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer de la presente demanda y, por contera, a proponer conflicto negativo de competencia.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la ilegalidad de la constitución del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO “SINTRATAC”-SUBDIRECTIVA CHÍA**, registrada por parte del Ministerio del Trabajo mediante documento denominado **“CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN)”** N° 11 del 02 de junio de 2011 expedido por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA**, Inspector del Trabajo de Chía perteneciente a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo; así como de la totalidad de actos de dicha subdirectiva inscritos o registrados por parte del Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: Que se deje sin efectos el acto de constitución del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO “SINTRATAC”-SUBDIRECTIVA CHÍA**, registrada por parte del Ministerio del Trabajo mediante documentos denominado **“CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN)”** No. 11 del 02 de junio de 2011 expedido por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA**, Inspector del Trabajo de Chía perteneciente a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo; así como la totalidad de actos de dicha subdirectiva inscritos o registrados por parte del Ministerio del Trabajo;

TERCERO: Que se ordene al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la inscripción del acto de constitución del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO "SINTRATAC"-SUBDIRECTIVA CHÍA**, registrada por parte del Ministerio del Trabajo mediante documentos denominado "**CONSTANCIA DE DEPÓSITO JUNTA DIRECTIVA (FUNDACIÓN**" No. 11 del 02 de junio de 2011 expedido por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CARDONA**, Inspector del Trabajo de Chía perteneciente a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo.

CUARTO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se dejen sin efectos la totalidad de actos realizados por la (sic) **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO "SINTRATAC"-SUBDIRECTIVA CHÍA**, desde el momento de su fundación, en especial aquellos sujetos a registro o inscripción ante el Ministerio del Trabajo.

QUINTO: Que se ordene al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la inscripción de la totalidad de actos realizados por la (sic) **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO "SINTRATAC"-SUBDIRECTIVA CHÍA**, desde el momento de su fundación y que se encuentren sujetos a registro o inscripción ante el Ministerio del Trabajo en su registro sindical; especialmente nombramientos de Juntas Directivas.

SEXTO: Que se condene en costas a la demandada."

Así las cosas, observa el Despacho que las pretensiones de "*declaración de ilegalidad de la constitución del **SINDICATO**; dejar sin efectos el acto de constitución, así como la totalidad de actos de dicha subdirectiva inscritos o registrados por parte del Ministerio del Trabajo*"; tienen como finalidad última la **disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical**, aspectos que no solo tienen reserva judicial como la cancelación o suspensión del fuero sindical y el sometimiento de su estructura interna y funcionamiento al orden legal y al principio democrático¹, sino que además la ley le ha asignado un procedimiento especial y sumario, cuyo conocimiento no ha sido asignado a esta jurisdicción como se afirmó por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – SALA LABORAL, menos, por los fundamentos legales allí expuestos.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 380 indica:

"Artículo 52. El artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 380. Sanciones.

1. Cualquier violación de las normas del presente Título, será sancionada así:

¹(37) El derecho de libre asociación sindical también tiene consagración en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art.23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.22), entre otros.

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente;

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes;

g) **La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial**, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.²

3. Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado como sanción la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical en cualquier carácter, hasta por el término de tres (3) años, según la apreciación del juez en la respectiva providencia o fallo que imponga la disolución y en la cual serán declarados nominalmente tales responsables."

No cabe duda que la competencia de tales asuntos fue asignada por la ley a los Jueces *Laborales Ordinarios del domicilio del sindicato o, en su defecto,*

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 115 del 26 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.

del *circuito civil*, pues, si se verifica sin esfuerzo el contenido del literal g) del numeral 2º de la precitada disposición procesal, tales decisiones son apelables, **no** ante un Tribunal Administrativo como pudiera concluirse de la providencia obrante a folio 374 que dispuso remitirnos el asunto en cuestión, sino ante el **respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial** como lo indica la precitada norma, autoridad judicial que no pertenece a la especialidad de lo Contencioso Administrativo.

Mírese que son varios los pronunciamientos expedidos por la Jurisdicción Laboral al respecto, por ejemplo, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL - Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia STL4843-2016, Radicación nº 42560, del siete de abril de 2016, indicó:

“Revisada la documental, observa la Corte que en el proceso especial de **fuero sindical** – acción de reintegro, rad. 023-2010-00223, en el que fue parte demandante Ramiro Rafael Barrios Fonseca, el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia el 2 de mayo de 2011, en la que expuso:

... se tiene entonces, que la Organización Sindical nació a la vida jurídica desde su constitución, por sujetarse a los parámetros legales (...) Adicionalmente la asociación estaba inscrita en el registro que para tales efectos lleva el Ministerio de Protección Social, para el momento del despido, como quiera que el fallo de tutela proferido por esta Corporación, que dejó sin valor y efecto el acto de inscripción en el registro sindical, fue revocado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

En consecuencia, **como quiera que se pregona la legalidad del sindicato** aún cuando no estaba constituido por trabajadores de Indega, pero que prestaban sus servicios en beneficio de ésta, la garantía foral estaba vigente para los demandantes Luis Alfredo Sánchez Rojas y Luis Alberto Serna Jiménez, como fundadores de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Empresa Industrial Nacional de Gaseosas S.A. ASOTRA y para Ramiro Rafael Barrios Fonseca en calidad de presidente de la subdirectiva seccional Bogotá de dicha organización, para la fecha en que fueron despedidos.”

Igualmente, nótese que en la Sentencia C-096-93, la H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, en punto a los cargos contra el numeral 2o. del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, indicó:

"A pesar de la poca claridad de los argumentos de la demanda en relación con la inconstitucionalidad alegada de este artículo, la Corte acomete su estudio haciendo un esfuerzo de interpretación.

El artículo 39 que en su inciso 3o. consagra:

"La cancelación o suspensión de la personería jurídica solo procede por vía judicial,"

El artículo 52 de la Ley 50 de 1990 en su numeral 2o. consagra la posibilidad que tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acudir ante la justicia ordinaria en solicitud de la suspensión o cancelación de la personería jurídica de los sindicatos y al efecto se consagró un procedimiento especial y expedito.

Lo anterior, está previsto en el artículo 4o. del Convenio N° 87 de la O.I.T., así:

"Las organizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetas a la disolución o suspensión por vía administrativa."

Además los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados que reconocen derechos humanos y laborales, prevalecen en el orden interno (artículos 53 y 93 de la Constitución Nacional).

Se dice que *"Los derechos esenciales del hombre no nacen del ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos."*²

Al preverse la posibilidad de acudir ante un juez para solicitar la suspensión y cancelación de la personería jurídica de los sindicatos, no se está vulnerando el Convenio antes mencionado ya que lo que prohíbe éste es la disolución o suspensión por vía administrativa. Esto mismo se consagra en la Constitución Nacional en el artículo 39 inciso 3°. Resalta el Juzgado.

Por los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales, no compartimos el criterio adoptado por el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- en auto del 8 de agosto de 2017 (fl. 374), al adjudicar la competencia a estos juzgados por virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Lo anterior, por cuanto el mencionado numeral 4º hace referencia es a las controversias de índole laboral que se susciten entre los servidores públicos del Estado (cuyo nombramiento, posesión, retiro y remuneración se encuentra establecido por la ley y el reglamento), y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen (el salarial y prestacional) esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, el Artículo 105 del precitado ordenamiento, al regular la EXCEPCIONES de los asuntos que **no conoce esta jurisdicción**, indicó:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas **y sus trabajadores oficiales.**”

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que **no** se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que haya sido asignado a esta jurisdicción, y de otro lado, cómo tampoco se observa del contenido general del artículo 104, ni de lo regulado por los artículos 154 y 155, todos de la Ley 1437 de 2011, que estos juzgados sean los competentes para conocer de lo pretendido en el presente proceso.

Por último, el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran **entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

(....)”

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO.- Proponer el conflicto negativo de competencia con La H. Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO.- Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, a **LA H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Desglósesse el acta de reparto obrante a folio 380, por no pertenecer a este proceso y anéxese al proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Rrch

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2017. _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</p>
--